

SECRETARIA. Montería, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **DALYS JUDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ -CC. 26.203.838.** Contra **ÁLVARO ENRIQUE BAQUERO CASTILLO - CC.78.712.405 Y DOCTOR CARLOS NARANJO REGINO -CC.78.705.645. RAD. 2020-00096-00.**

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra este Despacho Judicial las siguientes falencias:

La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. “**Lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad**”; las pretensiones no son claras, por cuanto en el literal b) del acápite de pretensiones solicita que se libre mandamiento “*por el valor de los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma*”, lo cual no especifica el monto de sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece los siguientes requisitos para las notificaciones personales así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Si bien, en este caso se allegó los soportes, no es menos cierto que nunca se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica.

Por último, tampoco se informó si por los principios de libre circulación de los títulos valores, si a la fecha de la presente demanda el título valor en original no ha sido puesto en circulación y si permanece en poder del ejecutante, teniendo en cuenta que en caso que el Juez lo requiera deberá aportarse al proceso en original.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Acción Personal por no venir ajustada a derecho.

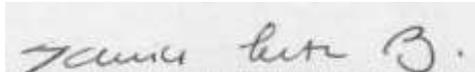
SEGUNDO: TENER al doctor CARLOS JAVIER VARGAS PINEDA como apoderado de la ejecutante DALYS JUDITH RODRÍGUEZ GÓMEZ en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sb.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5384b79a034ca5427b46f3491da85a855a46fd6c3d6f7c712088f0e8802de342

Documento generado en 05/10/2020 06:45:39 a.m.